
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Martín Vicioso.

Abogados: Licdos. Raymond Méndez S. y Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de San Felipe de Puerto Plata.

Abogados: Licdos. Obdulio Antonio Plácido Payero y Rafael Darío Torres Madera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0038173-8, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 51, Los Palomos, Urbanización Ginebra, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raymond Méndez S., en representación del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrente, el señor Martín Vicioso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero, por sí y el Lic. Rafael Darío Torres Madera, abogados de la recurrida Ayuntamiento Municipal de San Felipe de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Rafael Darío Torres Madera y Obdulio Antonio Plácido Payero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0008226-0 y 040-0009246-2, abogados del recurrido

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que el señor Martín Vicioso laboró en el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata desde el 25 de agosto de 2008, desempeñando la función de barrendero en el Departamento de Aseo y Saneamiento; **b)** que al presentar quebrantos de salud que lo mantenían en reposo forzoso estuvo de licencia médica desde el 30 de junio de 2009, en que se mantuvo depositando sus respectivos certificados médicos mes por mes en la oficina de Recursos Humanos de dicho ayuntamiento, hasta el mes de enero del año 2013, con fecha de vencimiento al 2 de febrero de 2013; **c)** que en fecha 11 de febrero de 2013, dicho ayuntamiento procedió a desvincularlo de sus funciones, bajo el argumento de que no había enviado más licencias medicas ni se había presentado a su trabajo ni aportado ningún tipo de justificación ante sus superiores; **d)** que en fecha 28 de junio de 2013, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública levantó Acta de no Comparecencia ante la posición del Ayuntamiento de no presentarse a dicha reunión no obstante estar debidamente citado; e) que tras agotar las vías administrativas correspondientes, de las que no recibió respuesta por parte de la Administración, el señor Martín Vicioso procedió a interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de solicitar la reintegración en su cargo, el pago de los salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, resultando apoderada para decidir este recurso la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de noviembre del año 2014, por el señor Martín Vicioso contra el Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Martín Vicioso, contra el Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata, en consecuencia ordena a las indicadas instituciones efectuar el pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno con 10/100 (RD\$18,461.10), distribuido de la siguiente manera: a) Doce Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00), correspondiente a 4 salarios y 7 meses en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08; b) Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$3,461.10), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, conveniente a los dos últimos años; c) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100, correspondientes al salario número 13, según lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Ley de Función Pública; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios hecha por el recurrente, por el motivo expuesto en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de fijación de astreinte hecha por el recurrente, por el motivo expuesto en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Martín Vicioso, a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata y a la Procuraduría General Administrativa; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primero:** violación de los artículos 138, 139 y 142 de la Constitución Dominicana; de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; de los artículos 72, 73 y 75, ordinal primero, del Decreto núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública; del artículo 150 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; Violación al dejar de ponderar que el servidor público recurrente se encontraba de licencia médica cuando dejaron de pagarle sus salarios y se discontinuó su mantenimiento en la seguridad social; violación al dejar de ponderar que el servidor público nunca le fue comunicada desvinculación alguna, por lo que fundado en esto y en su estado de enfermedad no se podía declarar concluida su vinculación con la entidad recurrida; omisión de estatuir sobre las conclusiones formales mediante las cuales el servidor público solicitó que se le mantuviera vinculado a la recurrida, por encontrarse enfermo; falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de

motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir; **Segundo:** Violación de los artículos 139 y 148 de la Constitución Dominicana, del artículo 23 y su párrafo y del artículo 59 y sus ordinales 1, 2 y 3, de la Ley núm. 41-08; violación de la responsabilidad civil de la Administración Pública; Violación a la obligación de ponderar y valorar los graves daños y perjuicios sufridos por el servidor público recurrente, a pesar de haberse comprobado que fue víctima de ser excluido del seguro médico mientras se encontraba enfermo y que la recurrida dejó de pagarle sus salarios, comprobándose así que ha padecido los graves daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados por la recurrida con la ilegal y arbitraria decisión de dejar de pagarle sus salarios y de excluirlo de la seguridad social, dejándolo desamparado; falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales, en cuanto al rechazo de la indemnización en reparación de los daños y perjuicios reclamada por el servidor público recurrente; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que al limitarse la sentencia recurrida a calcular los derechos adquiridos que le corresponden al servidor público recurrente, sin ponderar ni valorar las conclusiones mediante las cuales dicho servidor solicitó que se le mantuviera vinculado a la recurrida y que se reanudara el pago de los salarios cuyo pago le había sido detenido, sin invocar ninguna desvinculación, pues nunca le fue comunicado que había sido desvinculado, la sentencia recurrida ha quedado desprovista de base legal, carente de motivación razonable y suficiente y afectada del resto de los vicios invocados, por lo que debe ser casada, sobre todo, por haber juzgado que el servidor público planteaba reclamos relacionados con una vinculación que éste nunca alegó; que en lugar de responder los pedimentos concretos y formales del servidor público, los cuales la sentencia recurrida recoge como conclusiones formales del servidor público recurrente en las páginas 4, 5 y 6 de dicha sentencia, dichos jueces proceden a analizar cuestiones que no fueron invocadas por el recurrente ni demostradas por la recurrida, como lo es una supuesta desvinculación de la que no fue aportada prueba alguna y que resulta desconocida para el servidor público recurrente; que al no haber demostrado la recurrida que había desvinculado al servidor público recurrente y no haber dicho servidor alegado tal desvinculación, no podía dicha sentencia dar por establecido un hecho del que no fue aportada prueba alguna, como lo es la supuesta desvinculación de dicho servidor, quien se encontraba enfermo y motivó sus reclamos en la enfermedad que sufría y en hechos que dicha sentencia no ponderó, incurriendo en los vicios antes denunciados, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a admitir parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, estatuyendo que el Ayuntamiento procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08 para los empleados de estatuto simplificado, por entender dichos jueces que la institución no demostró las faltas atribuidas a dicho empleado, no menos cierto es que al decidir de esta forma dichos jueces mutilaron los hechos y dejaron de ponderar el principal aspecto que estaba siendo ante ellos controvertido por el hoy recurrente, que no era el hecho de su desvinculación, puesto que ésta nunca le fue notificada, según fuera reconocida por los propios jueces, sino que lo cuestionado por dicho recurrente según se desprende de las conclusiones recogidas en la propia sentencia, era *“la negativa del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata de recibir los últimos certificados médicos notificados por dicho servidor público, así como la negativa de pagarle los salarios mensuales que le correspondía recibir por encontrarse en licencia medida a consecuencia de los trastornos de salud que venía padeciendo según dejaban constancia dichos certificados médicos, por lo que solicitaba ser mantenido vinculado a dicha institución, por ser el servidor público recurrente titular del derecho fundamental a un trato justo acorde con su estado de salud, del derecho fundamental a recibir el pago del salario, del derecho fundamental a la seguridad social y del derecho fundamental a la dignidad humana, entre otros derechos que actualmente le son negados al servidor por la entidad*

recurrida”;

Considerando, que no obstante ser este el objeto de dicho recurso y sobre el cual tenían que pronunciarse dichos jueces, a fin de su sentencia estuviera debidamente estructurada, al examinarla se advierte que al momento de ponderar, se limitaron a establecer en su sentencia lo siguiente: “Que el recurrente era un empleado de estatus simplificado el cual no disfruta del derecho de estabilidad en el empleo ni de los derechos que disfrutaban los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley y que en vista de que la institución en cuestión, no demostró las faltas atribuidas al recurrente procede condenarla al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre función pública”; que por tanto, al decidir de esta forma, resulta evidente que los jueces del tribunal a-quo se desviaron de los puntos que estaban siendo controvertidos por el hoy recurrente, como lo era el hecho de que “no podía ser desvinculado al estar en licencia médica por estar padeciendo de quebrantos de salud, que la institución se había negado a recibirle los últimos certificados médicos, que lo había excluido de la seguridad social y que no le pagó los últimos sueldos no obstante estar en licencia”, aspectos que fueron totalmente silenciados por dichos jueces, incurriendo con ello en el vicio de falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, que al haber sido dejados sin respuesta por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia incongruente y carente de motivos convincentes que la respalden, violando con ello el derecho de defensa del hoy recurrente, así como su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho del justiciable, lo que no fue observado en la especie a consecuencia de la falta de instrucción y de ponderación que se manifiesta en esta sentencia, que acarrea la falta de base legal; por tales razones procede acoger el medio examinado, sin necesidad de ponderar el restante y se casa con envío esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer del asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 60, párrafo V de dicha ley, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

